



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1107/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza por esa Administración en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, son varias las calles de esta población, como la calle XXX, XXX y XXX que presentan evidentes deterioros en calzada y aceras, con baches o resaltes y con deficiencias en el encintado de aceras que pueden llegar a provocar accidentes.

Al parecer, se ha reclamado la reparación de estas vías públicas, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que eran múltiples y variadas las quejas recibidas en el Ayuntamiento formuladas por la Junta vecinal de XXX, en las que se requieren todo tipo de actuaciones e intervenciones en la citada población. El Ayuntamiento de XXX intenta distribuir los fondos que se consiguen mediante las subvenciones que concede la Diputación de León a través de sus Planes Provinciales o en otros casos la Junta de Castilla y León, equitativamente entre los pueblos del municipio intentando favorecer a todos y realizando un reparto justo de los recursos.

Añade que las deficiencias en el pavimentado de las calles se dan en todos los pueblos del municipio y que es el Consistorio mediante Pleno quien decide la prioridad en



la realización de unas u otras obras de mejora, atendiendo siempre a criterios de reparto justo de los escasos recursos disponibles.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26 LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas, que son además bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Es cierto, no obstante, que el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que corresponde, como competencias propias, a las Entidades locales menores “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas” y en este sentido, se infiere del informe remitido que el Ayuntamiento considera que las deficiencias denunciadas en este caso se deberían más a la falta de actuaciones de conservación de las calles y aceras por parte de la Junta vecinal de XXX, que a la ausencia de actuaciones municipales al respecto.

Las fotografías, incorporadas a la queja y a los escritos remitidos al Ayuntamiento, muestran deficiencias que parecen exceder del simple trabajo ordinario de conservación, ya que aparecen zonas con el pavimento disgregado y/o con el hormigón levantado, por lo que resulta difícil que puedan ser adecentadas con un trabajo de simple mantenimiento.

En este sentido, y a propósito del problema competencial que subyace de la cuestión planteada en esta queja procede recordar que el Defensor del Pueblo, en su resolución de fecha 21/05/ 2018, dirigida a un Ayuntamiento de la provincia de Burgos, razonaba así: *“(...) La razón de esta situación se puede encontrar en el hecho de que dicha Entidad local menor ha hecho uso de la competencia que tiene atribuida en el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, ha realizado actuaciones de conservación o mantenimiento (parcheos, nueva capa de asfaltado, etc.) de esas calles que ya habían sido pavimentadas. Como la parte de la calle a la que da frente a esa vivienda está todavía de tierra, se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado.*



Con ello ejercería la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”.

Consideramos que, en este caso, más que la falta de capacidad de la administración responsable (Junta vecinal) para efectuar una labor de mantenimiento de las vías públicas, se trata de una falta de pavimentación de éstas, por lo que corresponde llevarlo a cabo al Ayuntamiento que, además, tienen un mayor y mejor acceso a las subvenciones y ayudas previstas para estos fines en los planes provinciales.

No obstante, al proyectarse las competencias de ambas entidades locales sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; es decir, entre otros, el principio de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los principios de colaboración, cooperación y coordinación.

Bien conocemos, por la labor diaria de esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en relación con la prestación de servicios públicos y la realización de obras públicas, contando para ello con unos recursos muy limitados. Por ello, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial de su competencia, determinando las intervenciones prioritarias, es decir obras que se han de realizar con prioridad, de manera que los vecinos entiendan las razones por las que se aprueban y llevan a cabo unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones de pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas pueden atender a la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, así como a las sugerencias o indicaciones que se efectúen por la Junta vecinal al respecto.

Por otra parte, no está de más recordar que la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública, como la que se observa en estas calles, supone una barrera que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o transitan por la misma, máxime en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad.

El artículo 10 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el



acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija, tal y como ya hacia Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización, definidos como: “(...) las piezas, las partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, y que materializan las previsiones de la ordenación urbanística vigente. Su diseño y colocación se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes”.

Respecto del pavimento, establece en su artículo 11 que: “El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el documento Básico SUA (...). No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm, y su textura será diferente de la de los pavimentos táctiles indicadores especificados en el artículo 45”.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

Consideramos que la situación de las calles XXX, XXX y XXX de la localidad de XXX requiere que sean pavimentadas y así que desaparezcan las barreras existentes; ello sin perjuicio de que situaciones similares se den en otras calles de esta localidad o de otras de ese municipio, en las que lógicamente también se deberán efectuar las necesarias labores de mantenimiento y/o adecuación para garantizar sus condiciones de uso y accesibilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, en coordinación con la Junta vecinal de XXX, se revise la situación de las vías públicas a las que se refiere este escrito, procediendo a su acondicionamiento y, con ello, a la eliminación de las barreras existentes en las mismas a la mayor brevedad posible.



Para ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de León en el marco de los instrumentos que está disponga.

SEGUNDA: Que, en su caso, en colaboración con la Junta vecinal de XXX, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de las infraestructuras viales que lo requieran, fijando los objetivos a conseguir en relación con la adecuada prestación este servicio público, a medio y a largo plazo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).